

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 185.

Dispuesta oficialmente la obligatoriedad de afiliación a la Federación Española de Pesca de todas las Sociedades de pesca deportiva y de las Secciones de pesca de las entidades mixtas de éste y otro u otros deportes, se previene que en lo sucesivo serán consideradas clandestinas aquéllas que no cumplan en el territorio de esta provincia, dicho precepto inexcusable.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de Agosto de 1946.

El Gobernador,  
1870 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 186.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de Agosto de 1946.

El Gobernador,  
1873 JESÚS POSADA

CIRCULAR NÚM. 187.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Navaleno; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de éstos y de los sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias

y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 275, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 26 de Agosto de 1946.

El Gobernador,  
1867 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

**REGLAMENTO**  
*Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica*

(Continuación)

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas a juicio de la empresa.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal que tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución del rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En el caso b), se abonará a los productores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100 si han ocupado toda la jornada.

Si por averías de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, siempre que no sea inferior al 25 por 100 de su jornal horario. en cuyo caso percibirá éste, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales, caso de ser factible, satisfaciéndoles las horas empleadas en este nuevo cometido a base del jornal que tuviesen señalado.

En el caso c), se abonará a los pro-

Diputación provincial de Soria

**'BOLETIN OFICIAL'**

Administración

SE RUEGA A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA, PROCEDAN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE A INGRESAR EN LA DEPOSITARIA DE ESTA DIPUTACIÓN, EL IMPORTE ANUAL DE SU SUSCRIPCIÓN AL PERIÓDICO

Boletín oficial

ductores que hayan acudido al trabajo, el jornal que tuviesen asignado, ejecutando durante la jornada, si fuera factible, otros trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuviesen los productores, deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

La liquidación de los destajos, tareas y primas se hará abarcando los días comprendidos en el período de pago legal establecido, computándose a tal efecto dentro del mismo, las horas trabajadas de dicho período en las modalidades de referencia, siendo liquidadas las restantes horas según el jornal que tuviese asignado el productor. De este cómputo se excluirán las producciones comprendidas en el caso b), que se liquidarán como en él se indica.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que la empresa les hubiese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

En todo caso, el jornal base para la liquidación de salarios a los productores que trabajen a prima, tarea o destajo, será el que cada productor tenga asignado en su respectiva cate-

goría profesional y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 46. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas, por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose por este último la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un Departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que esto suponga reducción, aumento o modificación de condiciones y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación provincial de Trabajo, mediante escrito razonado.

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándose provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

La Delegación provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los organismos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de solicitud de revisión.

SECCION CUARTA

Plus de cargas familiares

Art. 47. El plus de cargas familiares en la industria sidero-metalúrgica representará el 15 por 100 de la nómi-

na de cada empresa, y se regulará por lo preceptuado en la orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Marzo de 1946.

## SECCION QUINTA

*Bonificaciones, remuneraciones especiales ropa para trabajos especiales y suministro de cok*

Art. 48. Trabajos de categoría superior.—Todos los productores en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el jornal que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el productor al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un periodo de tiempo mayor que el señalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior, al productor que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascensos.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 49. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencia de las empresas se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviera su origen a petición del mismo, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Quedan, también exceptuados todos aquellos en que las variaciones de destino sean motivadas por causa de fuerza mayor no imputables a la empresa, como incendio, falta de energía o similares, sin conveniencia ni beneficio alguno para la empresa, en cuyos casos serán retribuidos en conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle. En estos casos las empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función entre los cuales quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo.

Art. 50. Personal con capacidad disminuida.—Las empresas acoplarán si es posible, al personal cuya capaci-

dad haya disminuido por edad u otras circunstancias antes de su jubilación, retiro, etcétera, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no será preceptivo que exceda del 5 por 100 del total de productores de la empresa.

En forma compatible con las disposiciones vigentes, las empresas procurarán proveer las plazas de portero, guarda jurado, ordenanza y vigilante, con aquellos de sus productores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no disfruten de pensiones o posean medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior las empresas procurarán proveer dichas plazas con el incapacitado total para su labor habitual a causa de un accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 51. Trabajos continuados.—Todo el personal que por necesidad de organización de los servicios hubiere de desempeñar su habitual función diaria en jornada de trabajo ininterrumpidamente durante ocho horas, disfrutará de veinte minutos de descanso en la misma, computables como tal jornada de trabajo, procurando que aquél no afecte a la buena marcha de la producción y servicio.

Art. 52. Trabajo nocturno.—Todo productor que hubiere de trabajar durante la noche, disfrutará de un suplemento de remuneración denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del jornal base inicial reglamentario asignado a su categoría profesional.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y seis horas, pudiendo éste ser adelantado o retrasado por conveniencias locales, previa autorización de la Inspección provincial de Trabajo.

El suplemento mencionado anteriormente se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado dentro del periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará a aquél exclusivamente sobre estas horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Queda exceptuado del cobro de este suplemento el personal de vigilancia de noche, porteros y serenos, que hubieran sido específicamente contratados para realizar su función durante el periodo nocturno exclusivamente.

De igual manera estarán excluidos de este suplemento de retribución todos aquellos trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en este periodo nocturno a consecuen-

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

## ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características de la propiedad rústica del término municipal de Barriomartin, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	5	51	80
Idem.....	Segunda.....	3	84	85
Pradera segable.....	Primera.....	10	34	25
Idem.....	Segunda.....	7	08	45
Cereal seco.....	Primera.....	18	70	65
Idem.....	Segunda.....	40	83	50
Idem.....	Tercera.....	43	50	90
Idem.....	Cuarta.....	20	91	25
Eras.....	Unica.....	0	89	45
Dehesa.....	Unica.....	37	50	00
Leñas.....	Unica.....	101	37	15
Monte público núm. 112.....	Especial.....	18	63	00
Erial a pastos.....	Unica.....	390	20	60
Improductivo.....	»	0	55	85

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
Soria 28 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1875

cia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

Estos suplementos serán independientes de las bonificaciones que en concepto de horas extraordinarias, toxicidad, peligrosidad y excepcionalmente penoso les corresponda.

Art. 53. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.—Al personal que haya de realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas deberá abonarse una bonificación del 20 por 100 sobre su jornal base.

A estos efectos, las Delegaciones provinciales de Trabajo, previo asesoramiento de la Organización Sindical, Organismo técnico estatal correspondiente y los demás que estimen oportunos, señalará, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, los puestos de trabajo, dentro de cada departamento, de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación que deban considerarse incluidos en el párrafo anterior.

La resolución que sobre el particular adopte la Delegación provincial de Trabajo podrá ser recurrida en el plazo de diez días ante la Dirección general de Trabajo, y el abono del plus señalado será satisfecho, caso de ser considerado excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, con carácter retroactivo, a partir de la puesta en vigor de la presente Reglamentación.

Cuando las empresas tengan establecidas bonificaciones superiores a las señaladas, les serán respetadas, tanto si consisten en suplementos en metálico como en reducción de jornada, siempre que quede plenamente demostrado que estas bonificaciones han sido concedidas por alguno de los tres conceptos enumerados; toxicidad, peligrosidad o excepcionalmente penoso, en cuyo caso no será preceptivo el

abono del plus que en este artículo se señala.

Si por mejoras de las instalaciones o procedimientos, desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad en el trabajo, una vez confirmada la desaparición de estas causas por la Delegación provincial de Trabajo, por los mismos asesores señalados anteriormente, dejará de abonarse la citada bonificación.

Se considerará satisfecha esta bonificación cuando los productores comprendidos en el párrafo anterior vayan percibiendo primas, tareas o desajustes de cuantía superior al 75 por 100 de jornal base reglamentario para su categoría profesional, ya que ha de entenderse se ha tenido en cuenta para la fijación de aquéllos la dureza del trabajo encomendado, el desgaste físico que origina al productor, la peligrosidad o la toxicidad.

Art. 54. Degaste de herramientas.—Como norma general, las empresas deberán facilitar a sus productores las herramientas de trabajo que necesiten para el desempeño de su cometido.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo, los productores empleen en su cometido herramientas de su propiedad, con autorización escrita de la empresa respectiva, percibirán las siguientes bonificaciones semanales por este concepto.

Modelistas, carpinteros, albañiles, canteros, ebanistas y tallistas

Profesionales y especialistas, 3 pesetas.

Aperndices y pinches, 2 pesetas.

Restos de oficio y profesiones:

Profesionales y especialistas, 2 pesetas.

Aprendices y pinches, 1 peseta.

Los productores que empleen en su cometido herramientas de propiedad de la empresa serán responsables de su buena conservación y pérdida, regulándose en los reglamentos de Ré-

gimen Interior los períodos mínimos de duración normal de aquéllas.

Art. 55. Quebranto de moneda.— Los pagadores percibirán en concepto de quebranto de moneda el 0'50 por 1.000 de las cantidades que satisfagan a los productores, fijándose un tope máximo mensual de pesetas 100 por este concepto.

Se considerarán exceptuadas del abono de este quebranto aquellas empresas que cubran ellas mismas este riesgo.

Las empresas que tengan establecidas normas más beneficiosas para su personal por este concepto las seguirán respetando, tanto en los porcentajes establecidos como en el tope señalado, si no existiera.

Art. 56. Uniformes y ropa de trabajo en casos especiales.—Las empresas dotarán, con carácter obligatorio, de ropa adecuada al personal de porteros, vigilantes o guardas, ordenanzas y chóferes.

Igualmente proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados en trabajos considerados como excepcionalmente sucios o que causen deterioros de ropa superiores al uso normal, considerados como tales por la Delegación provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada.

De igual modo será obligatorio para las empresas proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

Asimismo por lo que respecta a los cuadros de aprendices menores de veinte años se estará a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Trabajo de 27 de Abril de 1946.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará en los reglamentos de Régimen Interior.

Art. 57. Suministro de cok.—Las empresas Sidero-metalúrgicas comprendidas en esta Reglamentación, que a la vez fueran productoras de cok metalúrgico, vienen obligadas a suministrar aquél a todo su personal en activo en el que concorra la condición de ser cabeza de familia o principal sostén de ésta, así como a los jubilados y accidentados por incapacidad permanente total, siempre que éstos, aparte de ser cabezas de familia, no se dedicaren a otra actividad.

El suministro mensual de menudo de cok o escardilla será de 100 kilogramos a un precio inferior al oficial de venta y otros por 100 kilogramos al oficial de venta, respetándose los precios y calidades actualmente establecidos, siempre que resultaran más beneficiosos. Cuando por elevación de tarifas haya precisión de incrementar los precios, se efectuará en la justa proporción que corresponda.

Las cantidades a suministrar mensualmente se entienden serán efectuadas siempre que las producciones cubran las necesidades propias de las respectivas empresas; el remanente, después de cubiertas estas necesidades será suministrado a los productores, y si después de cubiertas estas atenciones existiera sobrante podrá ser suministrado al público o clientes.

Si de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior las producciones no llegan a cubrir los suministros mínimos señalados, se seguirá para su distribución un régimen de riguroso turno entre todo el personal, pudiendo las empresas sustituir este combustible por otro que dispongan.

Toda venta o cesión no autorizada de estos combustibles, debidamente comprobada, será sancionada con la supresión total del suministrador.

#### CAPÍTULO V

Ingresos, Ascensos, Traslados, Permutas, Ceses y Despidos

Art. 58. Ingresos.—Las admisiones de personal por las industrias Sidero-metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación, se realizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular y las consignadas en la presente Reglamentación.

En todo caso, los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variable según la índole de los puestos a cubrir, que no podrá exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala.

Técnicos titulados, 6 meses.  
Técnicos no titulados, 2 id.  
Administrativos y subalternos, 1 id.  
Profesionales de oficio, 1 id.  
Aprendices, 1 id.  
Especialista, 3 semanas.  
Peones ordinarios y pinches, 1 id.

Durante el período de prueba, tanto el productor como la empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período el productor sometido a prueba percibirá, como mínimo, la remuneración base legal correspondiente a la categoría profesional para la que fué sometido a la misma en la empresa, estimada por los días de trabajo efectuados.

Transcurrido el plazo referido, el productor ingresará en la empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato efectuado.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Las admisiones o ingresos de productores dentro de cada empresa se regularán por las siguientes normas.

Obreros y subalternos.—Se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprenden ambas categorías profesionales, ocupando, tanto en el Registro general como en el parcial de categorías, el último lugar.

Administrativos.—Se efectuará como norma general, y con las excepciones que se señalan en su lugar, por la categoría de auxiliar, a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando, el último puesto tanto en el Registro general como en parcial de categorías.

Técnicos.—Este personal ingresará siempre por la categoría que más se asemeje a la función a realizar y no se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprende esta clasificación, ocupando el último lugar en la categoría asignada.

Ingenieros y Licenciados.—Este personal ingresará siempre por la categoría que corresponde a la función a realizar, ocupando el último lugar en la asignada.

El personal titulado oficialmente o aquel que por la índole de su trabajo requiere conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones, queda exento de las normas precedentes fijadas siendo en este caso facultad de la empresa su admisión en la forma que crea más conveniente, pero respetando siempre en el Registro respectivo a su categoría el orden de antigüedad que corresponda al resto del personal cuando lo hubiere.

No obstante lo establecido en relación con el ingreso de personal en cualquiera de los grupos señalados, las empresas que por necesidad de organización tengan precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categorías superiores a las señaladas para el ingreso, podrán hacerlo en la proporción que les corresponda, consumiendo total o parcialmente, para ascensos sucesivos en la categoría cubierta, el porcentaje de libre elección que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando las empresas deseen cubrir una plaza o plazas por concurso oposición, lo comunicarán a la Oficina de Colocación respectiva, indicando las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y condiciones que se requieren para aspirar a ellas.

Cuando para el ingreso en cualquiera de los grupos profesionales haya precisión de celebrar concurso oposición, los Tribunales, para intervenir en estos ingresos, estarán constituidos:

a) Grupo Obreros:

Un Maestro del Taller del oficio correspondiente a las plazas a cubrir, que asumirá la Presidencia, designado por la Escuela de Formación profesional más próxima a la localidad donde radique la empresa.

Un Vocal designado por la propia empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

b) Grupo subalternos y administrativos:

Un Catedrático de la Escuela de Comercio, que asumirá la presidencia, designado por la misma.

Un Vocal designado por la propia empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

a) Grupo técnicos:

Un profesor de la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la empresa, impuesto en los conocimientos exigidos a la categoría a cubrir y que asumirá la presidencia.

Un Vocal designado por la propia empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

El ingreso en las empresas se efectuará respetando las siguientes preferencias:

Primera. Las establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas en igualdad de condiciones, por huérfanos o hijos de productores de plantilla. Dentro de este grupo serán preferidos los hijos o huérfanos de productores que no tengan otros hermanos colocados en la empresa.

La otra mitad queda a libre disposición de la empresa, pero dentro de los respectivos Registros ocuparán todos ellos el último lugar dentro de la categoría asignada.

El mero otorgamiento de poderes a personal extraño a la empresa no dará derecho a su inclusión en la plantilla de la misma.

Art. 59. Ascensos.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal a quienes afecta esta Reglamentación, o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, habrán de proveerse necesariamente con arreglo a las siguientes normas:

Grupos obreros.—Los ascensos de este personal se harán, dentro de cada taller, Departamento Sección u oficio a que correspondan mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan.

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

Segundo. Por suficiencia dentro de cada oficio o especialidad mediante el examen de capacitación necesario.

Tercero. De libre designación por la empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

Quedan exceptuados de las normas anteriormente fijadas los profesionales o de oficio de segunda categoría, los cuales para ascender a la primera, seguirán dos turnos siguientes: suficiencia mediante el examen de capacitación y libre designación por la empresa.

Grupo subalternos.—Los ascensos de vigilantes a guardas y almaceneros a listeros, se efectuarán mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan.

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en las categorías inferiores señaladas.

Segundo. Por suficiencia de los conocimientos exigidos a la plaza superior, mediante examen de capacitación necesario.

Tercero. De libre designación por

la empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

El resto de categorías profesionales de este grupo se regulará por las siguientes normas:

Primera. De concurso-oposición entre los productores del mismo grupo y cuya función más se asemeje a la de los puestos a cubrir.

Segunda. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Grupo administrativos.—Los ascensos dentro de este grupo, con las excepciones que se señalan, se regularán como sigue:

Primero. De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con más tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

Segundo. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior a que pertenezca la vacante o puesto que deba cubrirse, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los comprendidos en las disposiciones vigentes sobre colocación de ex-combatientes, ex-cautivos, mutilados y perjudicados de guerra.

Tercero. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Quedan exceptuados de las normas anteriores, las siguientes categorías profesionales.

Jefes de segunda.—Para ascender a esta categoría se seguirán las siguientes normas:

Primero. De concurso oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior.

Segundo. Libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Jefes de primera.—La designación de este personal será de la libre iniciativa de la empresa.

Grupo técnicos.—Los ascensos en los diversos sub grupos que comprenden de esta categoría profesional se regularán como sigue:

Técnicos no titulados sin mando directo sobre el personal.—Para ascender a las categorías de delineante de primera, delineante de segunda, calificador, reproductor fotográfico, analistas de primera y analista de segunda se seguirán las siguientes normas:

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior, relacionada con la plaza superior a cubrir.

Segunda. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior, relacionada con la plaza a cubrir y dando, en igualdad de condiciones, las mismas preferencias que las señaladas para el grupo de administrativos.

Tercera. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan.

Técnicos no titulados con mando di-

recto sobre el personal.—Los ascensos a estas categorías profesionales se regularán como sigue:

Primero. Por rigurosa antigüedad, entre el personal de mando inmediato inferior, condicionada ésta al factor indispensable de conocimientos, preparación probada, dotes de mando, moralidad y rendimiento que garanticen el perfecto desarrollo de su nueva función.

Segundo. Libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan.

Técnicos titulados.—Las plazas de personal titulado, como Ingenieros, Licenciados, Ayudantes de Ingeniero, etcétera, o cualquiera otra para la que se requieran estudios o conocimientos especiales que exijan un título profesional, serán de la libre designación por la empresa, la que podrá hacerlo en la forma que estime más conveniente, siempre que el nombramiento del que ascienda recaiga en personal titulado oficialmente.

Igualmente será de la libre designación de la empresa el alto personal de Dirección.

En las vacantes o puestos a cubrir en cualquiera que fuera el grupo o sub-grupo y que correspondan al turno de concurso-oposición, si este fuera declarado desierto, por no presentarse concursantes o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados, se anunciarán a nueva oposición entre todo el personal de la empresa, y si de esta forma tampoco se cubrieran las plazas necesarias podría la empresa anunciar concurso entre el personal ajeno a la misma.

En las empresas con plantilla inferior a cincuenta productores, en las cuales el empresario lleve la dirección personal del negocio, no regirán las normas anteriormente citadas y los puestos de mando se cubrirán por libre designación de éste.

Se considerará siempre como ascenso el pasar de una categoría a otra superior o el hacerlo de un grupo a otro superior, por cuyo motivo estas modificaciones habrán siempre y en todo momento de sujetarse para su realización a lo que se establece en los apartados precedentes.

En los casos en que la empresa está facultada para hacer libremente la designación a que corresponda el turno de rigurosa antigüedad, se requerirá previamente la conformidad del interesado, que de no ser aceptada con sumirá el turno que le corresponda.

Cuando las plazas a proveer correspondan al turno de concurso oposición las empresas anunciarán en sus respectivos centros de trabajo las vacantes o puestos a cubrir, la fecha en que deberán efectuarse los ejercicios, nunca con antelación inferior a treinta días, el programa a desarrollar así como las condiciones que se requieran para aspirar a ellas. También se hará constar la forma de celebrarlos y los méritos, títulos, etc. que juzguen preferentes para asegurarse la capacidad profesional de los interesados. En to-

dos los casos en que haya de constituirse Tribunal, tendrá éste la misma composición que la señalada en el artículo anterior.

Art. 60 Traslados.—Los traslados del personal podrán realizarse:

a) A solicitud del interesado.  
b) Por mutuo acuerdo de empresa y productor.

c) Por necesidades del servicio.  
Cuando el traslado, previa aceptación de la empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que corresponda a la zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si ésta es superior a la de origen, y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el traslado de residencia le originen.

Si el traslado se efectuara por mutuo acuerdo entre empresa y productor, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

(Se continuará)

## Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

### Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

#### Montepío militar

José Ballano Pascual.

#### Montepío civil

Emiliana Benito Cascante.

Luisa Rodríguez Barón.

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Santa Cruz de Yanguas, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas al público en la casa Ayuntamiento del citado término, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del mismo.

Soria 26 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1871

## AYUNTAMIENTOS

### QUINTANA REDONDA

A las once horas del primer día hábil al que se cumpla el plazo de veintidós días, también hábiles, contados

desde el siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se celebrará en el salón de sesiones de estas Casas consistoriales, bajo mi presidencia, de un Concejal y Secretario de este Ayuntamiento, que dará fé del acto, la subasta pública para el aprovechamiento de veinticinco estéreos de leña de roble, ya cortada, en el Lomo y Navalpelo, del pueblo de Los Llamosos, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días y horas de oficina.

Las proposiciones, reintegradas y firmadas con sujeción al modelo que se acompaña, se presentarán debidamente cerradas, en la Secretaría enunciada, hasta las doce del día anterior a que corresponda celebrar la subasta y en sobre aparte el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad mínima de sesenta pesetas en concepto de depósito provisional y la cédula personal.

Quintana Redonda 21 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Apolinar Garrido.

### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con cédula personal corriente, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de veinticinco estéreos de leña de roble en los sitios Lomo y Navalpelo, del pueblo de Los Llamosos, y de los pliegos de condiciones facultativo y económico administrativo, acepta los mismos y se compromete a practicar dicho aprovechamiento, por la cantidad de ..... pesetas .... céntimos. La cantidad en letra.

(Fecha y firma del proponente)  
305.—Derechos de inserción 50 pesetas.

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Se pone en conocimiento del público en general, que la finca denominada Camaretas, sita en término municipal de Golmayo, de 62 hectáreas, 13 áreas de superficie, que linda al N., con herederos de D. Vicente Herrero Salamanca y tierras de labor de varios; O., herederos de D. Vicente Herrero Salamanca; E., término de Las Casas de Soria, y S., tierras de labor de varios; la cual ha de dedicarse a repoblación forestal en virtud de orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Noviembre de 1945, queda, desde esta fecha, acotada para toda clase de aprovechamiento, incluso la caza, a cuyo fin, los mojones que con toda precisión y claridad definen su perímetro, han quedado, sin excepción, blanqueados y numerados en grupo, de manera correlativa.

Soria 25 de Agosto de 1946.—El propietario, Leopoldo Ridruejo Ruiz Zorrilla.

306.—Derechos de inserción 29 pesetas.

Imprenta provincial.